



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0094/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Najla Constable contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01640, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución dominicana y 94 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Najla Constable contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01640, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01640, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de amparo, el cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por la señora Juan Raymundo Starley Rondón (sic), en contra de los señores Juan Raymundo Starley Rondón y Johanna del Carmen Madera de Stanly, mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal en fecha 18/09/2018, de conformidad con las disposiciones del art 70, numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes expresados.*

*Segundo: Fija la lectura y entrega de la decisión para el día jueves 11 del mes de Octubre (sic) del año Dos Mil Dieciocho (2018), valiendo citación para las presentes.*

*Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes accionante y accionada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: Declara libre de costas el presente procedimiento, por tratarse de una acción de amparo.*

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Sra. Najla Constable, mediante notificación del dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), expedida por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el mismo fue remitido al Tribunal Constitucional el primero (1<sup>ro</sup>) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Juan Raymundo Stanley Rondón y Johanna del Carmen Madera de Stanley, a través del Acto núm. 322/2018, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia







**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la firma de la referida acta y el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), día en que se interpuso la acción de amparo, tampoco había transcurrido el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70, numeral 2 de la Ley No. 137-11. A todas luces, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se dejó engañar por los argumentos de los accionados, violando un precedente vinculante de este Tribunal Constitucional.*

*25.- En adición, la decisión examinada presenta otro vicio. El Tribunal de amparo extrajo la certeza de la fecha en la que las cámaras de seguridad fueron instaladas de la simple declaración de uno de los accionados. Sin dudas, ha operado una desnaturalización de los hechos, al considerar la declaración de uno de los accionados como prueba suficiente del momento en que las cámaras de seguridad fueron instaladas. Sin dudas, el declarante pudo haber dicho cualquier fecha sin que el Tribunal pudiera comprobar que realmente se trataba del momento en que fueron instaladas las cámaras de seguridad. Lo que se puede comprobar es que ninguna de las pruebas que constan en el expediente pueden respaldar tales declaraciones. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente:*

*"Considerando que, en la especie, el tribunal a-quo ciertamente no ponderó el acta de la audiencia celebrada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 28 de septiembre del año 2010, que contiene las declaraciones ofrecidas por los señores J.A.T.S. (en representación del recurrido) y el J.A. V. (recurrente); que las declaraciones de las partes no hacen pruebas, por lo que dicho documento no tiene ninguna trascendencia para la solución del caso;*  
*"2*

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia. Tercera Sala. Sentencia No. 383 del 14/06/2017





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que, en el caso de la especie, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de amparo, basado lo siguiente:*

*Que la parte accionante, ya aperturó una vía cuando se presentó ante el Ministerio Público a solicitar su intervención, y que a la presente fecha no existe constancia del resultado de las investigaciones solicitadas por la denuncia que se presentó, y que allí explica y da las mismas razones de hecho que por esta vía de amparo pretende establecer del supuesto derecho que ha sido conculcado. -*

*Que también existe un aspecto, es el caso del cual es totalmente inadmisibile, ya que sí que ambas partes son residentes en un inmueble controlado por un régimen de Condominios, el cual contemplan la forma de dirimir los conflictos surgidos entre los condóminos, vía esta que los accionantes no ha usado, más el hecho de que las supuesta cámara se instalaron en el mes de Noviembre Del Año 2017, por lo que ya habían transcurrido más de 2 meses cuando se interpuso el recurso de amparo.-*

*Que en ese sentido, toda cuestión nacida en base a los cuestionamientos que se le presentan a éste tribunal, son de fácil solución a través de la ley, especial creada para esos fines. -*

*Que así las cosas, los medios invocados como supuestamente faltas constitucionales sucumben ante las vías ordinarias que se encuentran en discusión al respecto, y que como tal tiene el carácter supremo al respecto. –“*

## **6. Pruebas documentales**

En el presente expediente, constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de Acta de Registro de Denuncia expedida por la Fiscalía Comunitaria de Naco, el doce (12) de julio de año dos mil dieciocho (2018).
2. Acta de No Acuerdo del ocho (8) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), suscrito entre la señora Najla Constable y los señores Juan Raymundo Stanley Rondón y Johanna del Carmen Madera de Stanley, ante la Fiscalía Comunitaria de Naco.
3. El escrito de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01640 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), interpuesta por Najla Constable mediante instancia del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).
4. El escrito de defensa de los señores, Juan Raymundo Stanley Rondón y Johanna del Carmen Madera de Stanley, depositado ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
5. Dos (2) fotografías de las tres (3) cámaras de seguridad colocadas en la parte superior de la puerta de entrada de los señores Juan Raymundo Stanley Rondón y Johanna del Carmen Madera de Stanley.
6. Cinco (5) impresiones de fotografías de las cámaras de seguridad de diferentes apartamentos de la Torre Shalom.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la instalación en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), de tres (3) cámaras de seguridad por los señores Juan Raymundo Stanley Rondón y Johanna del Carmen Madera de Stanley encima de la puerta de su apartamento 6-C del Condominio Residencial Shalom. Las cámaras fueron posicionadas para que los Sres. Stanley Rondón y Madera de Stanley puedan mantener vigilancia a las vías de acceso en el tercer (3<sup>er</sup>) piso a la puerta de su apartamento (las escaleras y el ascensor). La recurrente alega que producto de la posición de una de las cámaras, el acceso al apartamento de la señora Najla Constable (apartamento 6-A) está dentro de la visión de los hoy recurridos.

Por ese motivo la señora Constable, el doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018), acudió a la Fiscalía Comunitaria de Naco para *procurar una solución pacífica* entre las partes hoy involucradas. Bajo este procedimiento, la Fiscalía impulsó una etapa de mediación que culminó el ocho (8) de agosto del dos mil dieciocho (2018), con el levantamiento de un Acta de No Acuerdo entre la Sra. Constable y los Sres. Stanley Rondón y Madera de Stanley.

Por consiguiente la señora Najla Constable interpone una acción de amparo en contra los señores Juan Raymundo Stanley Rondón y Johanna del Carmen Madera de Stanley el dieciocho (18) agosto del año dos mil dieciocho (2018) alegando vulneración a su derecho a la intimidad y al honor personal, al derecho a la integridad personal y al derecho al libre desarrollo de la personalidad, el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual culminó con la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01640 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) que declaró la acción de amparo inadmisibles por extemporaneidad la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone el artículo 185 numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso y el segundo, correspondiente a la especial transcendencia o relevancia constitucional. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

c. En este caso verificamos que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señora Najla Constable, vía sus representantes legales el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante notificación expedida por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso fue interpuesto el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), justamente habiendo transcurrido cinco (5) días hábiles desde la notificación, es decir, dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Al mismo tiempo, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

e. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá a este tribunal continuar estableciendo precedente con relación a cuando existe una violación continua a los derechos fundamentales y la protección a los derechos fundamentales a la intimidad y al honor personal, el derecho a la integridad personal y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe examinarlo.

### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. La Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01640, objeto del presente recurso de revisión declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Najla Constable por extemporaneidad, al considerar que:

*...el presente recurso ha sido recibido por este tribunal en fecha 18/09/2018, transcurriendo un plazo de más de Diez (10) meses desde*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la fecha de la colocación de las referidas cámaras en la puerta de la demandada, por lo que el plazo establecido en el artículo (sic) precedente descrito, a los fines de interponer recurso de amparo luego de tomar conocimiento de la actuación u omisión supuestamente conculcador del derecho fundamental invocado, por lo que dicho plazo está ampliamente vencido...”*

b. La referida señora que actúa como parte recurrente en el presente recurso, planteó el rechazo de la sentencia bajo el alegato de que

*...la computación del plazo para interponer la acción de amparo nunca inició. De todas formas, la situación que nos ocupa también fue objeto de una actuación que procuraba solucionar la violación de los derechos fundamentales de la señora Najla Constable. Dicha actuación culminó el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante un acta de no acuerdo firmada ante un representante del Ministerio Público. En ese orden, desde el momento de la firma de la referida acta y el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), día en que se interpuso la acción de amparo, tampoco había transcurrido el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70, numeral 2 de la Ley No. 137-11.*

c. En el caso de la especie, el juez de amparo argumenta que la inadmisibilidad por extemporaneidad radica en el tiempo transcurrido entre la instalación de las cámaras por parte de los recurridos y la interposición de la acción de amparo, partiendo del argumento de que la señora Najla Constable había tomado conocimiento a partir de la colocación de las referidas cámaras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Es oportuno indicar que este tribunal ha fijado precedente en cuanto a la diferencia entre actos únicos y violación continua, aspectos que inciden directamente en cuanto a la aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en lo relativo al cómputo del plazo para interponer una acción de amparo ante alegadas vulneraciones a derechos fundamentales. Mediante la Sentencia TC/0184/15 se indicó lo siguiente:

*f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.*

e. Las alegaciones de la parte recurrente van orientadas a establecer que la instalación de cámaras de vigilancia en la parte de afuera del apartamento donde reside le vulnera sus derechos fundamentales a la integridad personal, libre desarrollo de la personalidad y sus derechos de intimidad y el honor personal, previstos en los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución respectivamente.

f. Este tribunal es de criterio que las vulneraciones planteadas por la parte recurrente son de naturaleza continua, en vista de que se mantienen vigentes mientras se encuentren colocadas las referidas cámaras y por tanto, contrario a lo argumentado por el juez *a-quo*, no se inicia el cómputo del plazo para interponer la acción de amparo desde que tuvo conocimiento de las imputaciones alegadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. La Sentencia TC/205/13<sup>3</sup> define las violaciones continuas de la forma siguiente:

*dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

h. Ante la incorrecta aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sobre el plazo para interponer la acción de amparo, así como los precedentes de este tribunal, procede revocar la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01640 y en consecuencia, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0396/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0630/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras, este tribunal Constitucional se avoca a conocer de la presente acción de amparo.

<sup>3</sup> Ver también TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014)

Expediente núm. TC-05-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Najla Constable contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01640, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Previo a estatuir sobre las alegaciones dadas por la accionante que atañen a supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales, este tribunal, ante el planteamiento de la parte demandada, verificará la admisibilidad de la presente acción de amparo a partir de lo señalado en el artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley núm. 137-11.

j. Los accionados, señores Stanley Rondón y Madera de Stanley, plantean que la presente acción de amparo debe inadmitirse por existir una vía efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11) en la jurisdicción ordinaria para dirimir el conflicto entre los residentes del condominio y, que además, al momento de interponer la acción de amparo la accionante, señora Najla Constable, había acudido a la Fiscalía a denunciar la controversia y que hasta el momento dicho órgano no ha dado una decisión al respecto.

k. En cuanto a la efectividad de la acción de amparo para conocer el conflicto entre las partes, es importante resaltar que este tribunal en su Sentencia TC/0197/13, estableció que la inadmisibilidad de la acción de amparo *debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*.

l. En la especie procede establecer si nos encontramos ante un conflicto que debe ser perseguido por la jurisdicción ordinaria o si por el contrario, estamos en presencia de alegadas vulneraciones a derechos fundamentales, que deben ser tutelados mediante la acción de amparo por ser la vía idónea prevista por la constitución y los precedentes de este tribunal constitucional.

m. Este tribunal fijó precedente en torno a que se debe analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda. Mediante Sentencia TC0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), se indica lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En el caso en cuestión, este tribunal ha podido verificar que en el expediente reposa los documentos denominados copia de Acta de Registro de Denuncia expedida por la Fiscalía Comunitaria de Naco, el doce (12) de julio de año dos mil dieciocho (2018) y el Acta de No Acuerdo del ocho (8) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) suscrito entre la señora Najla Constable y los señores Juan Raymundo Stanley Rondón y Johanna del Carmen Madera de Stanley ante la referida fiscalía.

q. Debido a las actuaciones iniciales de la accionante, este colegiado entiende que la señora Constable inicialmente interpuso la denuncia ante la Fiscalía Comunitaria de Naco, para solucionar el conflicto de manera conciliadora entre las partes conforme al artículo 37<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, puesto que no se llegó a un acuerdo entre las partes y, al ser remitidos por la fiscalía a iniciar las acciones que estimen de lugar, las diligencias llevadas por la hoy accionante solamente expresaron una intención inicial de salvaguardar la alegada vulneración mediante un método extrajudicial como lo es la conciliación, por lo que no constituye un apoderamiento de la jurisdicción penal ya que no fue presentada una formal instancia autorizando al Ministerio Público proceder con la acción pública a instancia privada de conformidad al artículo 31<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Penal.

<sup>4</sup> Art. 37.- Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; y 5) Infracciones que admiten el perdón condicional de la pena. [...]

<sup>5</sup> Art. 31.- Acción pública a instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas; 10) Trabajo realizado y no pagado”.

Expediente núm. TC-05-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Najla Constable contra la Sentencia núm. 037-2018-SS-01640, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. En consecuencia, este tribunal constitucional entiende que la jurisdicción ordinaria no está apoderada del presente caso, puesto que en el expediente no consta una formal instancia de parte de Najla Constable dirigida al Ministerio Público. En consecuencia, la señora Constable estaba facultada para acudir a la vía de la acción de amparo para buscar salvaguardar sus derechos fundamentales y, por tanto, se desestiman las peticiones de inadmisibilidad de la acción de amparo por parte de los accionados sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

s. En lo que respecta al fondo de la presente acción de amparo interpuesta por la señora Najla Constable el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), la misma tiene su origen en la instalación de tres cámaras de seguridad por parte de los señores Juan Raymundo Stanley Rondón y Johanna del Carmen Madera de Stanley, los cuales residen en el mismo piso de apartamentos donde vive la señora Constable, la cual alega que una de esas cámaras está dirigida hacia su puerta y, por tanto, vulnera su derecho a la intimidad y el honor personal.

t. Los accionados indican que dichas cámaras fueron colocadas con el exclusivo propósito de proteger y resguardar la seguridad de los residentes del condominio, lo que contradice los alegatos de la accionante, por lo que estiman la acción debe ser rechazada.

u. En el caso de la especie, ambas partes invocan la titularidad y protección de derechos fundamentales, a saber: la parte accionante invoca la protección de la integridad personal, libre desarrollo de la personalidad y sus derechos de intimidad y el honor personal, previstos en los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución respectivamente; mientras que la parte accionada reivindica el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:*

*1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito.*

y. En torno al contenido esencial y alcance de los derechos fundamentales envueltos en la especie, este tribunal fijó precedente mediante Sentencia TC/0182/15, del diez (10) de julio del año dos mil quince (2015) indicando lo siguiente:

**Sobre el derecho fundamental a la seguridad personal:** *Sobre el contenido de este derecho, este tribunal ha precisado en su Sentencia TC/0233/13 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), en su apartado 10.j) que el derecho a la seguridad personal es un derecho fundamental que ha sido estatuido de manera coherente y constante en la Constitución de la República; de su protección se encarga al Estado y sus instituciones, garantizando su pleno imperio de manera que todo ciudadano pueda alcanzar el pleno disfrute del mismo, sin restricción ni dificultad alguna. El núcleo esencial de este derecho consiste en la preservación de la libertad de las personas, concretándose los casos limitados en los que dicho derecho puede ser coartado y previendo las condiciones que deben ser observadas en dichos casos.*

**Sobre el derecho fundamental a la intimidad:** *El derecho a la inviolabilidad del domicilio, contenido tanto en nuestra Constitución de dos mil dos (2002), como en la Constitución vigente y en el artículo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17 del citado Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al igual que el resto de derechos fundamentales, encuentra su fundamento en el derecho a la dignidad de la persona. En general, este derecho se configura como la prerrogativa que tienen las personas a tener un espacio propio, personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público, salvo expreso consentimiento del interesado o por disposición legal preestablecida.*

z. En la especie es oportuno señalar que, en principio, el objetivo principal que se persigue con la instalación de las cámaras de seguridad en los alrededores de las entradas a los domicilios consiste en optimizar la seguridad tanto en el área común como el acceso a las residencias. Las cámaras de seguridad cumplen con la función de vigilar el acceso a la propiedad, al tiempo que permite a los habitantes de la propiedad confirmar las identidades de las personas que solicitan el ingreso a sus residencias.

aa. Según el estudio del actual expediente, este tribunal constitucional ha podido constatar la existencia de siete (7) fotografías,<sup>6</sup> de las cuales dos (2) exhiben las cámaras de seguridad que ciñe el actual conflicto ubicadas en la parte superior de la puerta de entrada de la parte accionada, así como cinco (5) fotografías que exhiben cámaras de seguridad ubicadas en los alrededores de las puertas de entradas de terceros que residen en el mismo edificio.

bb. Con respecto a las dos (2) fotografías que muestran las cámaras de seguridad de la parte accionada, podemos comprobar que fueron instaladas tres (3) cámaras en la parte superior de la puerta de entrada a su domicilio; a

<sup>6</sup> Dos (2) de fotos fueron anexadas a la acción del amparo depositado por la señora Najla Constable; y, cinco (5) de las fotos fueron anexadas al escrito de defensa interpuesto por los señores Juan Raymundo Stanley Rondón y Johanna del Carmen Madera de Stanley

Expediente núm. TC-05-2019-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Najla Constable contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01640, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diferencia de las otras cinco (5) fotografías aportadas que demuestran puertas de entradas de terceros domiciliados en el edificio que se limitaron a instalar una (1) sola cámara de seguridad en sus entradas.

cc. En cuanto a la cámara de seguridad que tiene su dirección hacia la puerta de la accionante, lo cual resulta un hecho no controvertido pues los accionados validan la colocación pero argumentan que su objetivo es cubrir el área de la escalera, debemos señalar que ciertamente esa ubicación sobrepasa el objetivo de proporcionar seguridad -para lo cual cuenta con 3 cámaras de vigilancia-y, por tanto, afecta la intimidad y la privacidad de la señora Constable puesto que cada vez que salga o entre a su vivienda, o reciba una visita en su domicilio, estará expuesta al ojo avizor de la referida cámara para fines que no concilian con la seguridad del perímetro.

dd. Este tribunal constitucional entiende que los accionados han rebasado los límites legítimos del ejercicio del derecho de garantizar la seguridad de su domicilio con la instalación de tres (3) cámaras de seguridad en la parte superior de la puerta de su entrada. Adicionalmente, debemos expresar que esta actuación por parte de los señores Juan Raymundo Stanley Rondón y Johanna del Carmen Madera de Stanley no vulnera únicamente los derechos fundamentales de la señora la Najla Constable, sino también los de todos los habitantes de los apartamentos que comparten piso con la parte accionada.

ee. En consecuencia, conforme con los argumentos anteriores y del estudio del caso y los principios y preceptos constitucionales, este tribunal considera que en el caso de la especie el derecho a la intimidad previsto en el artículo 44 de la Constitución tanto de la parte accionante como de los demás residentes del condominio debe prevalecer respecto al derecho de seguridad personal que, por demás, se encuentra suficientemente protegido según lo antes expuesto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ff. En consecuencia, procede acoger la acción de amparo interpuesta por la señora Najla Constable y, por tanto, se ordena a la parte accionada, Juan Raymundo Stanley Rondón y Johanna del Carmen Madera de Stanley a la desinstalación de la cámara de seguridad descrita en las motivaciones de la presente decisión en un plazo de siete (7) días a partir de la notificación de esta sentencia, dejando solamente aquellas cámaras de seguridad que vigilan la entrada de su domicilio.

gg. Por otro lado, el Tribunal Constitucional, a fin de garantizar la ejecución de la presente decisión, impone una astreinte conforme establecen los artículos 91<sup>7</sup> y 93<sup>8</sup> de la referida ley núm. 137-11. En relación con la astreinte, este tribunal en su Sentencia TC/0048/12,<sup>9</sup> estableció que *la naturaleza de la figura del astreinte es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado.*

hh. Posteriormente el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0438/17,<sup>10</sup> fijo el criterio que sigue:

*En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio*

<sup>7</sup> Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

<sup>8</sup> Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo Ordenado.

<sup>9</sup> Del ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012)

<sup>10</sup> Del quince (15) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.*

ii. Por lo tanto, en aplicación de lo precedentemente expresado procede acoger el pedimento de imposición de astreinte, en la forma en que se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Najla Constable contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01640, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01640, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** admisible la acción de amparo interpuesta por Najla Constable el dieciocho (18) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), **ACOGER** en cuanto al fondo de la acción de amparo y **ORDENAR** a los señores Juan Raymundo Stanley Rondón y Johanna del Carmen Madera de Stanley a la desinstalación de la cámara de seguridad que está dirigida hacia la puerta del domicilio de la accionante según la descripción realizada en las motivaciones de la presente decisión, dejando solamente aquellas cámaras de seguridad que vigilan la entrada de su domicilio en un plazo de siete (7) días a partir de la notificación de esta sentencia.

**CUATRO: IMPONER** a las partes accionadas, Juan Raymundo Stanley Rondón y Johanna del Carmen Madera de Stanley, al pago de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la señora Najla Constable, a partir de la comunicación de la misma.

**QUINTO: COMUNICAR**, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Najla Constable y las partes recurridas, Juan Raymundo Rondón Stanley y Johanna del Carmen Madera de Stanley.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y en los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**